



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
17 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **HERNAN DARIO CUARTAS BARRIENTOS**, en contra de la **LIGA ANTIOQUEÑA DE CICLISMO**, la parte actora formula recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto notificado por estados del 26 de noviembre de 2021, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En términos generales, la apoderada judicial de la parte ejecutante sustenta su recurso, indicando que es evidente que la suma de dinero adeudada por la parte demandada por concepto de salarios y prestaciones sociales establecida en la fijación del litigio SI hace parte del presente trámite, por ser este un proceso ejecutivo conexo, que tiene como título base una sentencia judicial.

Señaló la togada, que en el acta de la audiencia de conciliación a decreto de pruebas del proceso ordinario, las partes acordaron un pago por salarios, primas y vacaciones de \$35.397.319 y por cesantías y sus intereses por \$10.300.176, razón por la cual, al momento de dictarse sentencia en primera instancia, el Juez no se pronunció sobre estas sumas de dinero, por lo que solo se condenó a la demandada al pago de la sanción moratoria e intereses moratorios por el no pago de las prestaciones, condenas que solo se causan si se adeuda el pago de las prestaciones sociales, por lo que *afirmar de manera superficial que tales derechos ciertos e irrenunciables deberían ser cobrados en otro proceso, podría implicar incluso la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.*

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el

doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados 26 de noviembre de 2021, y el día 30 del mismo mes y año, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora. Aunado a lo anterior, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Se tiene entonces que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales como el Código de Procedimiento Laboral, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación con las características de ser expresa, clara y exigible y que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior,

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

De esta manera, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la pretensión de ejecución, esto acorde con lo preceptuado con el artículo 422 del CGP, en el que se indica las características que debe contener el título, así:

1. documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
2. sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;
3. providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia;
4. confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP, y
5. los demás documentos que señale la ley.

Es claro entonces, que para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate, por ende, como la parte ejecutante acude ante la jurisdicción con un elemento que es prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la vinculación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado en estados del 26 de noviembre de 2021, decidió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por incluir conceptos y sumas que no son objeto de ejecución en el presente trámite.

Así las cosas, se tiene que, frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el Despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior,

se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer, sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

Revisado el trámite del proceso, así como la providencia recurrida, se evidencia que la parte actora, mediante memorial del 10 de septiembre de 2015, solicitó librar mandamiento de pago por los conceptos laborales contenidos en las **SENTENCIAS** de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario con radicado 2011-00034, liquidando la suma de \$11.001.667 por concepto de sanción moratoria hasta el 23 de agosto de 2011, así como la sanción moratoria liquidada desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 5 de noviembre de 2012, a razón de \$38.333.33 diarios.

De lo anterior, se colige claramente, que en el mandamiento de pago, se plasmó la voluntad de la parte ejecutante, de cobrar solo estos conceptos, sin que en su solicitud, se indicara o manifestara que lo conciliado en audiencia del 14 de junio de 2011 (folios 173-174 expediente físico), hacía parte de dicha solicitud, estando vedado al juzgador, reemplazar la voluntad del ejecutante, máxime que en ningún aparte de la demanda ejecutiva, y los posteriores memoriales allegados por la activa, se manifestara sobre el no pago de los conceptos o factores conciliados en la diligencia ya mencionada, petición que debió ser incoada directamente por el interesado, si deseaba su cobro por vía judicial. Así lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, al señalar

*"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que **cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)"*

(Resalto propio)

De igual manera, no se evidencia dentro del plenario, que la parte ejecutante haya manifestado alguna inconformidad, sobre los conceptos por los que se libró mandamiento de pago, avalando implícitamente la providencia en mención. Al respecto, valga traer a colación, lo manifestado por el *ad quem* al momento de desatar el recurso de alzada, en proveído del 27 de junio de 2014 (folio 215 del proceso ordinario), al indicar que:

*"En primer lugar, debe precisar la Sala que los conceptos o valores a que se hayan llegado a un acuerdo por las partes y que hayan sido aceptados por el Juez de primera instancia no fueron objeto de análisis, de tratamiento, ni mucho menos de condena o absolución en la sentencia de primera instancia, por tal razón mal podría la Sala involucrarse hacia la precisión de dicho acuerdo que se restringió a una diligencia en curso del proceso y sobre la cual bien pudieron las partes haber pedido aclaración o corrección en el momento procesal oportuno, que se reitera no es el utilizado en este momento por el apoderado recurrente."*

Así las cosas, de contera se establece que la recurrente yerra al afirmar en su escrito que *excluir de la presente ejecución el dinero adeudado por la demandada por concepto de liquidación de prestaciones sociales*, (sic) implicaría la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, pues como se evidencia, dichos conceptos no fueron o no hicieron parte integral de la sentencia de instancia que se puso al fin al litigio, conceptos que no hicieron parte integral de la sentencia, por lo que el Despacho en ninguna circunstancia ha excluido sumas y valores del proceso de ejecución, al contrario, ha sido fiel a lo solicitado por las partes, amparando sus derechos fundamentales y procesales.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto notificado por estados del 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del

RUN: 05088 31 05 001 2015 01099 00

Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 027** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **18** de **FEBRERO** de **2022**.



---

Secretaria

AR